



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 18 de mayo de 2022

AUTO No 284

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00354-00
ACTOR:	PABLO ANDRES PAZ PORTILLO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN
M. CONTROL:	POPULAR

Ref: Abre incidente

Mediante memorial del 09-02-2022, el señor PABLO ANDRES PAZ PORTILLO, presentó vía correo electrónico Incidente de Desacato en contra del Municipio de Popayán, por considerar que se ha incumplido la orden constitucional emitida mediante Sentencia No 163 del 31-07-2019, y por ende se de aplicación a los artículos 34 y 41 de la Ley 472 de 1998.

Con el fin de resolver la solicitud planteada por el actor, este Despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El trámite de la acción popular.

El fundamento fáctico, se circunscribió a que existe en la ciudad de Popayán un Complejo acuático ubicado en la variante hacia la vereda de Santa Rosa; escenario deportivo moderno, donde entrenan varios clubes de natación en diferentes horarios durante el día y parte de la noche, y están integrados por niños, adolescentes y adultos, quienes han participado en campeonatos departamentales, nacionales e internacionales con buenos resultados, dejando en alto el nombre del Departamento del Cauca.

Dicho complejo desde el mes de febrero de 2016 viene presentando daños en su infraestructura, en los motores de climatización de agua, tuberías, conexiones eléctricas, motores de limpieza, entre otros, sin contar con la falta de mantenimiento y de personal que atienda el complejo deportivo ha impedido el entrenamiento de los deportistas.

A pesar de las continúan peticiones realizadas ante el Municipio de Popayán, no ha sido posible solucionar los problemas presentados en el complejo acuático.

El Despacho profirió Sentencia No 163 del **31-07-2019**, en la cual se encontró acreditada la vulneración de los derechos colectivos invocada, la que resultó atribuible al Municipio de Popayán y no frente al Departamento del Cauca y COLDEPORTES. En la providencia se resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **Departamento del Cauca y COLDEPORTES**, conforme lo expresado en la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que el **MUNICIPIO DE POPAYAN**, vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, a la defensa del patrimonio público, y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN**, que de manera inmediata adelante las gestiones administrativas, financieras y presupuestales pertinentes para dar inicio a la ejecución de las fases para el mantenimiento y reconstrucción del complejo acuático Carmen Klinger de la ciudad de Popayán, de conformidad al informe de consultoría presentado por la firma MAXENERGY en septiembre de 2018, en virtud el contrato No 20181800010917 de 21-08-2018.

Para lo anterior, deberá el Municipio de Popayán apropiar el presupuesto establecido en el informe de consultoría requerido para el mejoramiento del complejo deportivo en mención.

ADELANTAR las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la contratación del personal requerido para el funcionamiento del Complejo Acuático durante todo el año, esto es, desde enero a diciembre.

ADELANTAR las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el continuo mantenimiento preventivo y correctivo del complejo acuático Carmen Klinger de la ciudad de Popayán

El Municipio de Popayán en conjunto con la liga caucana de natación y los clubes de natación de la ciudad de Popayán, deberán adoptar un plan de manejo del Complejo Acuático Carmen Klinger para establecer una adecuada utilización de las piscinas que integran el complejo, por cuanto no existen mecanismos de control por parte de la autoridad municipal sobre el ingreso y la utilización de las instalaciones del centro deportivo.

Para el cumplimiento de lo anterior, este Despacho otorga al Municipio de Popayán un término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: CONFÓRMASE el Comité para el cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado además del Juez, por el accionante, el Alcalde del Municipio de Popayán, un delegado de la Secretaría del Deporte y la Cultura del Municipio de Popayán, un delegado de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público. El comité deberá rendir ante este Despacho un informe mensual sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta providencia.

QUINTO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Por Secretaría remítase copia de la sentencia con las constancias de notificación y ejecutoria a las autoridades que actuaron en el proceso y a las partes involucradas.

SEPTIMO: Por Secretaría remítase copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.”

La sentencia no fue apelada, quedando en firme.

2. El trámite del incidente de desacato.

El 13-01-2020, el actor popular presenta incidente de desacato, señalando que después de 5 meses de haber proferido la sentencia, el Municipio de Popayán no ha dado cumplimiento a la orden constitucional y que no se ha puesto en servicio o en funcionamiento el complejo acuático, por lo que se siguen vulnerando los derechos colectivos alegados en la demanda y protegidos por este despacho.

Por lo anterior, mediante providencia **I-042** del **21-01-2020**, dispuso **OFICIAR** a la entidad accionada – Municipio de Popayán- y a los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento, esto es **i)** el Alcalde del Municipio de Popayán, **ii)** el delegado de la Secretaria del Deporte y la Cultura del Municipio de Popayán y **iii)** el accionante, para que en un término de quince (15) días se reúnan, suscriban un acta de dicha reunión y la presenten a este Despacho, junto con el informe acerca de sus consideraciones frente al cumplimiento del fallo judicial, sin que a la fecha se hubiera recibido respuesta.

El 28-06-2021 se dispuso abrir incidente, ordenando comunicarle al alcalde, Dr. Juan Carlos López Castrillón con el fin de que ejerciera el derecho a la defensa y a la contradicción.

El 2-07-2021, el Municipio de Popayán presentó informe del cumplimiento de la sentencia, se corrió traslado a la parte actora de dicha respuesta con los respectivos anexos mediante auto 567 del 8-07-2021, recibiendo respuesta el 3-08-2021, por lo anterior por auto 707 del 12-8-2021, este Despacho se abstuvo de imponer sanción al Municipio de Popayán por cuanto se han realizado diferentes gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo, y de ello dan fe las pruebas documentales aportadas al trámite incidental; no obstante, y a pesar de que la sentencia 163 del 31-07-2019, señaló en la parte motiva que el Municipio de Puerto Tejada dispondría de un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia para realizar las gestiones administrativas, financieras y presupuestales pertinentes para dar inicio a la ejecución de las fases de mantenimiento y reconstrucción del complejo acuático Carmen Klinger, de lo aportado al proceso se puede evidenciar que se ha dado inicio a la orden impartida por este juzgado, lo que quiere decir que no existe renuencia por parte de la entidad demandada para dar cumplimiento a la orden constitucional.

Sin embargo, solicitó a la entidad accionada presentar los respectivos informes en relación al avance de las actividades proyectadas en pro del cumplimiento total de la orden impartida por este ente judicial en Sentencia No 163 de 31-07-2019, so pena de darse inicio nuevamente a trámite incidental por desacato.

El 9-02-2022, el actor popular señala que han pasado 2.5 años de haberse proferido la orden constitucional, y que aún sigue sin prestarse el servicio de las piscinas del complejo acuático.

Que el 9-01-2022 se remitió a la Alcaldía sentencia, recibiendo como respuesta que estaban en la contratación de personal para poner en funcionamiento el complejo acuático.

Por lo anterior solicita se ordene al comité de seguimiento para el cumplimiento de la sentencia y que la entidad acciona rinde informe de los avances y gestiones administrativas, financieras y presupuestales por cuanto a la fecha el complejo sigue cerrado.

3. La valoración del Despacho.

En razón al incumplimiento y silencio presentado por la entidad demandada, frente a la orden constitucional emergida de la Sentencia No 163 del **31-07-2019**, este ente judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472; **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Dr. **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON**, en calidad de Alcalde del Municipio de Popayán, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo dictado el **31-07-2019**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al Dr **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON**, en calidad de Alcalde del Municipio de Popayán, o quien haga sus veces, la decisión adoptada en esta providencia y **CORRER TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Al traslado se adjuntará copia de esta providencia.

TERCERO.- ADVERTIR al Dr. **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON**, en calidad de Alcalde del Municipio de Popayán, o quien haga sus veces, que en caso de no cumplir con lo ordenado en las resoluciones de mérito, habrá lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 34
DE HOY: 18-05-2022
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 279

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00037-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIMBIQUI y otros.
DEMANDADO:	Departamento del Cauca, Municipio de Timbiquí.

REF: RECHAZA POR CADUCIDAD, ADMITE PARCIALMENTE

La COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIMBIQUÍ, ROBINSON OCORÓ ALEGRÍA y YOLIMA GOMEZ HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Departamento del Cauca y el Municipio de Timbiquí, con el fin de que se les declare responsables por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, en aplicación de la acción IN REM VERSO y/o enriquecimiento sin causa, por motivo de subsidios no pagados, facturación no cancelada, equipos, sustancias y artículos posesionados, en la prestación de servicios públicos en el municipio de Timbiquí.

I. TRAMITE IMPARTIDO:

La demanda fue repartida a este despacho por medio de acta de fecha 1 de marzo de 2022, mediante auto No. 143 del 9 de marzo de 2022, se inadmite y se concede un termino de 10 días para subsanar la demanda.

Se inadmitió para que se subsane el envío de la demanda y anexos a los demandados, para que se anexe prueba de existencia y representación de

COOPSERTIM, se adjunten documentos relacionados en la demanda como pruebas y anexos, se adjunte memorial poder.

En estado No. 17 de fecha 10 de marzo de 2022, se notificó a la parte accionante la anterior decisión.

En fecha 11 de marzo de 2022, la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio subsana lo solicitado, tal como se evidencia en la siguiente constancia de recibo del memorial.

Edward Daniel Melo Hormaza <dany911220@hotmail.com>
Vie 11/03/2022 8:32 AM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Cauca - Popayan; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co

0. Recurso de reposición y en subs...
197 KB

1. DEMANDA CONTENCIOSO AD...
514 KB

3. CUADERNO DE PRUEBAS 2_co...
13 MB

4. Constancia de radicación.pdf
858 KB

4 archivos adjuntos (15 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo, remito el documento adjunto con destino al siguiente proceso:

Señor:
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio subsanación de demanda
Rad. 19001333300320220003700
Actor COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS TIMBIQUI Y otros.
Demandado: Departamento del Cauca, Municipio de Timbiquí

Al presente correo adjunto 5 documentos.

1. Documento denominado "0. Recurso de Reposición y en subsidios subsanación" en pdf adjunto

2. Documento denominado "1. Demanda Contencioso administrativa" en pdf adjunto.

3. Documento denominado " 2. CUADERNO DE PRUEBAS 1 optimiza compressed" que se aporta desde [la nube en el siguiente link: 2. CUADERNO DE PRUEBAS 1 optimize compressed.pdf](#)

4. Documento denominado "3. CUADERNO DE PRUEBAS 2 optimize compressed" en pdf adjunto.

5. documento denominado "4. Constancia de radicación" en pdf adjunto.

Los documentos se adjuntan por separado por su peso y para efectos de facil identificación, al corresponder el expediente a muchos folios.

De igual manera pongo en conocimiento del despacho que el presente correo se remite simultáneamente al despacho y las entidades demandadas.

II. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el trámite, no existen motivos de inconformidad, que lleven a que esta judicatura se pronuncie, puesto que los argumentos del recurso, fueron superados con la subsanación, ya que se aportaron los documentos y anexos faltantes, de tal manera que nos encontramos en una circunstancia procesal de efectuar estudio de admisión, se insiste, no hay necesidad de proceder a dar trámite y resolución de recurso de reposición, teniendo en cuenta que la parte accionante ha subsanado en su totalidad los documentos y anexos faltantes de la demanda, por lo que lo procedente es tener por subsanada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado de forma parcial, en tanto ha operado el fenómeno

jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido establecida por como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control, por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal tiene el propósito de evitar que las diversas situaciones jurídicas generadoras de responsabilidad del estado se extiendan de manera indefinida en el tiempo, garantizando así la seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Para el medio de control de reparación directa, en lo que atañe a la caducidad de la acción, el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- determina:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Quien pretenda acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad; acontecida esta situación la parte accionante pierde la potestad de ejercer su derecho ante la jurisdicción, precisamente por no haberlo adelantado en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Este presupuesto procesal no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Las pretensiones de perjuicios materiales de la demanda son del siguiente tenor:

2. Sírvase reconocer por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** los siguientes:

A. A título de daño emergente a favor de COOPSERPTIM el monto de los subsidios no pagados y que corresponden a los siguientes valores:

- Por los subsidios no pagados del mes de agosto de 2016 el monto de \$20.413.802.
- Por los subsidios no pagados del mes de septiembre de 2016 el monto de \$40.994.266.
- Por los subsidios no pagados del mes de octubre de 2016 el monto de \$40.994.266.
- Por los subsidios no pagados del mes de noviembre de 2016 el monto de \$40.994.266.
- Por los subsidios no pagados del mes de diciembre de 2016 el monto de \$40.994.266.

Para un total \$184.390.866 por los periodos referidos.

B. A título de daño emergente a favor de COOPSERPTIM el monto de \$6.818.122 que corresponde a los subsidios no cancelados a COOPSERPTIM por la vigencia noviembre 2019.

C. Sírvase reconocer a título de daño emergente a favor de COOPSERPTIM los siguientes valores:

- El monto de \$80.664.118 que corresponde a la facturación de acueducto a corte 2019, cartera de la que se apoderó el municipio de Timbiquí.
- El monto de \$55.663.480 que corresponde a la facturación por el servicio de aseo a corte diciembre de 2019, cartera de la que se apoderó el municipio de Timbiquí.
- El monto de \$104.686.768 que corresponde a la facturación del servicio de alcantarillado a corte diciembre de 2019, cartera de la que se apoderó el municipio de Timbiquí.
- El monto de \$5.290.600 que corresponde al valor del Transformador trifásico 75 KVA . Vp 13200v . Vs : 220 / 127 v, del que el municipio se apoderó al momento de hacer toma de posesión.
- El monto de \$1.500.000 que corresponde al valor de los 2 Polímero catónico x 10 kg, de los que el municipio se apoderó al momento de hacer toma de posesión.
- El monto de \$450.000 que corresponde al valor del cuñete de cloro, del que se apoderó el municipio al momento de tomarse la infraestructura.
- El valor de 12.500.000 que corresponde al monto de las cajas y micromedidores de los que el municipio se apoderó de manera arbitraria.
- El valor de \$650.000 que corresponde al valor de un kit de Guaya del que el municipio se apoderó de manera irregular y arbitraria.

D. Sírvase reconocer a título de daño emergente y como consecuencia de la pretensión anterior los correspondientes intereses moratorios a la máxima tasa permitida de los valores solicitados sean reconocidos a título de daño emergente (pretensión A, B, C), subsidiariamente y de negarse esta pretensión sírvase reconocer la indexación del valor referido en la pretensión anterior.

Primer periodo para efectos del conteo de caducidad:

Las pretensiones de reconocimiento por concepto de perjuicio material de daño emergente correspondiente a los subsidios no pagados de:

Mes de agosto de 2016 en monto de \$20.413.802

Septiembre de 2016 en monto de \$40.994.266

Mes de octubre de 2016 en monto de \$40.994.266

Mes de noviembre de 2016 en monto de \$40.994.266

Mes de diciembre de 2016 en monto de \$40.994.266

Tienen estrecha relación con los hechos Nos. **17, 23, 25, 26, 27, 28, 20, 30 y 31** de la demanda.

Si bien la cuenta de cobro se elevó al parecer en el mes de noviembre de 2018 (*así lo indica el hecho 29 de la demanda*), en todo caso se refiere a situaciones acontecidas durante el segundo semestre del año 2016.

FECHA	CUENTA DE COBRO	VALOR
10 NOV 2018	Mes de agosto 2016	\$20.413.802
16 NOV 2018	Mes de septiembre 2016	\$40.994.266
16 NOV 2018	Mes de octubre 2016	\$40.994.266
16 NOV 2018	Mes de noviembre 2016	\$40.994.266
19 NOV 2018	Mes de diciembre 2016	\$40.994.266
TOTAL		\$184.390.866

Del cuadro y periodo anterior (*resumen descrito en la demanda*), el último subsidio no pagado corresponde al mes de diciembre de 2016, sin determinar un día específico, es por lo que consideramos, como fecha de inicio del conteo del término de caducidad, el primer día hábil del mes siguiente al periodo cobrado, es decir (para el caso del mes de diciembre de 2016, a partir del 1 de enero de 2017), en este caso, los dos años para el ejercicio de la acción de reparación directa corren hasta el 1 de enero de 2019, termino más que vencido si tenemos en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, que suspendió el termino de caducidad hasta la presentación de la demanda, data del 16 de diciembre de 2021¹, téngase en cuenta que la fecha de expedición de la constancia de la diligencia extrajudicial es del 1 de marzo de 2022, fecha misma de radicación de la demanda ante la DESAJ mediante boleta de reparto con secuencia 23541.

Si el periodo de subsidios del mes de diciembre de 2016 (*cobrado en la demanda*) se encuentra afectado por caducidad, con más razón también están afectados los periodos entre agosto a noviembre de 2016.

En gracia de discusión, si se contabilizara como fecha de inicio del término de caducidad el 20 de noviembre de 2018, igual suerte acontece, es decir, también se afecta por caducidad.

¹ Conforme a constancia expedida por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible a folio 2792 en el expediente digital, Archivo 04AnexosDemandaPDF.

Segundo periodo para efectos del conteo de caducidad:

Las pretensiones de reconocimiento por concepto de daño emergente a favor de COOPSERPTIM y otros, correspondiente a los subsidios o saldos no cancelados en el mes de noviembre de 2019, se refiere al hecho No. **36** de la demanda.

Para el conteo del término de caducidad para este segundo periodo, se establece, a juicio de esta instancia, que empieza el 1 de diciembre de 2019, en este caso, los dos años para el ejercicio de la acción de reparación directa, corren en principio hasta el 1 de diciembre del 2021.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante **Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567** suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA-11581** del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

El artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo del término de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura, empero, al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De conformidad con lo expuesto, se deduce que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Volviendo al caso, es decir, al segundo periodo de conteo, tenemos que el termino deletéreo empieza del 1 de diciembre de 2019 y correría, en principio, hasta el 1 de diciembre del 2021.

Entre el 1 de diciembre del 2019 y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrió 3 meses y 15 días; de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1º de julio de 2020, tenía adicionalmente con 1 año, 8 meses y 15 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar la demanda de reparación directa dentro del término legal de caducidad; es decir, poseía como plazo para presentar la demanda hasta el 16 de marzo de 2022.

Ahora bien, en fecha 16 de diciembre de 2021 radicó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, periodo que suspendió nuevamente términos hasta el 1 de marzo de 2022, entonces, el plazo máximo para radicar la demanda se prolonga hasta el 16 de junio de 2022.

En consecuencia, al radicar la demanda el día 1 de marzo hogaño, se concluye que el referido hecho jurídico, acompañado de su pretensión, son oportunos.

Tercer periodo para efectos del conteo de caducidad:

Se refiere a circunstancias relacionadas con la denominada "Toma de Posesión" por la Administración municipal de Timbiquí para el mes de enero de 2020, narrados en los hechos **número 38 y 62** de la demanda, acontecidos el 3 de enero de 2020; hechos que, para el momento de admisión de demanda, sin perjuicio del control posterior del presupuesto procesal, son pasibles del control judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda respecto de hechos y pretensiones que considera haber operado la caducidad de la

acción, y admitirá de forma parcial de lo restante, conforme los artículos 169 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, los hechos y pretensiones relacionadas en la demanda, sobre los siguientes periodos:

El reconocimiento por concepto de perjuicio material de daño emergente correspondiente a los subsidios no pagados de:

Mes de agosto de 2016 en monto de \$20.413.802, septiembre de 2016 en monto de \$40.994.266, mes de octubre de 2016 en monto de \$40.994.266, mes de noviembre de 2016 en monto de \$40.994.266, mes de diciembre de 2016 en monto de \$40.994.266; de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR PARCIALMENTE la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIMBIQUI (COOPSERPTIM)** identificada con NIT 900227337-7 representada legalmente por la señora YOLIMA GOMEZ HERRERA, por **ROBINSON OCORO ALEGRIA** identificado con c.c. 79.768.459 de Bogotá, y por **YOLIMA GOMEZ HERRERA** identificada con c.c. 25285009 de Popayán, en contra del municipio de **TIMBIQUÍ** y el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por los hechos y pretensiones que aluden en la demanda, en el capítulo II "Pretensiones de la demanda", específicamente el **numeral 1**; el **numeral 2 literal B, C y D**; y **numeral 3**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al municipio de **TIMBIQUÍ** y el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

QUINTO: Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad **DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: dany911220@hotmail.com.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado Edward Daniel Melo Hormaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085926031 de Ipiales, T.P.

Nro. 273.727 del CSJ, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 034
DE HOY: 19-05-2022
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2013-00332-00
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES CHILITO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO No. 302

Ref.: Abre a pruebas

Pasa el Juzgado a proveer sobre las pruebas necesarias para la liquidación de la condena en abstracto dictada en el asunto de la referencia, formulada por el apoderado de la parte demandante.

1. Solicitud del trámite incidental y auto de apertura.

Por memorial del 5 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora, solicitó la liquidación de perjuicios materiales reconocidos en la sentencia No. 004 del 20 de enero de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia.

Por encontrarse en término, el despacho profirió auto No. 358 del 5 de junio de 2018, a través del cual se refirió a la exposición de motivos desarrollada en las sentencias de primera y segunda instancia para señalar que el propósito del incidental, es la liquidación del concepto del lucro cesante futuro, derivado de la lesión padecida por el señor Escobar Murillo y en consecuencia admitió el incidente de liquidación de condena en abstracto y corrió traslado a la contraparte.

1.1. Pronunciamiento de las entidades demandadas al incidente de regulación de perjuicios.

Pese haber sido notificados en debida forma la apertura de incidente de perjuicios dentro del asunto de la referencia a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN, las mismas guardaron silencio.

2. Consideraciones.

Encontrándose vencido el termino de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.¹ y lo previsto en el numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011², se dispone:

¹ ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

² ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se

PRIMERO: ABRIR a pruebas el tramite incidental, por el termino de dos (02) meses.

SEGUNDO: TERNER con ese carácter, según su mérito legal, a los documentos aportados con el incidente y dentro del término de traslado del mismo.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- 1. **De la parte actora:** no solicitó recaudación de material probatorio.
- 2. **Del Ejecito Nacional:** sin pronunciamiento
- 3. **Del Inpec:** sin pronunciamiento
- 4. **De oficio:**

Con cargo al extremo actor y a través de su apoderado, **ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, efectúe en el término de un mes, siguiente al recibo del oficio secretarial correspondiente, la valoración del señor **HERNANDO ESCOBAR MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.298.389**, con mirar a determinar la perdida de capacidad laboral que corresponder, si ello ocurre, a la lesión por el padecida, esto es fractura cerrada de codo derecho en fecha 15 de junio de 2010; ello, con exclusión de cualquier otra afección no relacionada con el hecho en comento. Lo anterior, en tanto es pacífica la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, frente a la procedencia de que en los eventos de lesiones padecidas por conscriptos, confluyan valoraciones emitidas por las dependencias castrenses, y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; pues, en tal caso, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, se determina respecto de su vocación en la vida civil, amén que el cumplimiento del servicio militar obligatorio, es una carga pública que no se extiende, a esferas posteriores a su culminación.

CUARTO: Los oficios pertinentes a la recaudación de la prueba decretada, serán remitidos en formato digital, a las direcciones de notificación electrónica reportada por el apoderado de la parte demandante, en la fecha de notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 34
DE HOY 19 DE MAYO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas: (...) 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00179-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO ROSA MARIA TORRES GUE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. 301

Ref.: Deja sin efecto auto

Por auto Interlocutorio No. 113 de 14 de marzo de 2022, debidamente notificado por estados, se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, con fundamento en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Que revisado el expediente digital se encuentra que a la fecha no se encuentra adelantado el trámite de notificación personal a la demandada, del Auto de 25 de febrero de 2021, el cual dispuso admitir la demanda.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 14 de marzo de 2022, por el cual el juzgado fijó fecha y hora de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 113 de 14 de marzo de 2022, por el cual se fijó Audiencia Inicial para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado electrónico en la página *web* de la Rama Judicial y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 201 del CPACA, envíese mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante- *si lo hubiere suministrado*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°34
DE HOY 19 DE MAYO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	19001-3333-003-2016-00232-01
Demandante	ANGELA MARIA BERRIO ZULETA
Demandado	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto N°	303

REF: Resuelve Recurso

1. La Situación.

Mediante auto I. No. 390 del 30 de abril de 2021, el Despacho repuso para revocar el auto del 4 de febrero de 2021 y aceptó el desistimiento a recurso de apelación contra sentencia efectuado por la apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia dejó en firme la sentencia 104 del 24 de junio de 2020, decisión que fue notificado por estados a las partes

Estando dentro del termino previsto en la norma, el apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la citada providencia, argumentó que la entidad no le fue notificada la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De los recursos se corrió traslado, mediante fijación en lista del 24 de febrero de 2022 por el termino de tres días, desde el 25 de febrero al 01 de marzo de 2022¹.

El 01 de marzo de 2022, la parte actora se pronunció en relación con los recursos interpuestos por el apoderado de la entidad demandada, en el escrito indicó que los medios utilizados por el Juzgado cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación de la sentencia fue idónea, remitiéndose la providencia a la dirección electrónica hfpsgerencia@gmail.com, la cual se encuentra debidamente habilitada para recibir correspondencia. Adujo que es deber del apoderado judicial de la entidad estar al tanto de las actuaciones procesales, sin pretender endilgar totalmente la responsabilidad al Despacho, pues cuenta con todos los accesos tecnológicos para enterarse sobre el estado actual del proceso.

CONSIDERACIONES

Los recursos fungen como el medio de corrección a través del cual, el juez que profiere la decisión o uno de superior jerarquía, vuelve sobre los puntos de derecho resueltos en las providencias judiciales, importa resaltar la trascendencia de la sustentación.

En efecto, es a través de la sustentación que se habilita la competencia del funcionario judicial, sea por vía horizontal o vertical; pues los recursos, constituyen una garantía del debido proceso para las partes y no, una forma de tutela oficiosa para la variación de las decisiones adoptadas dentro del proceso.

En tales términos, la sustentación no es una mera formalidad; sino, una exigencia de racionalidad a la demanda de justicia, circunscrita, por una parte, a la fijación de los puntos

¹ Folio 209 del Cuaderno Principal

Expediente No.
Demandante
Demandado
Medio de control

19001-3333-003-2016-00232-01
ANGELA MARIA BERRIO ZULETA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que distancian al recurrente de la decisión del juez y, a la delimitación de las razones por las cuales, la posición debe ser modificada o revocada.

Es así como el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso², exige para el trámite del recurso de reposición, la necesaria "*expresión de las razones que lo sustentan*".

En concreto, el estudio de la reposición constituye una garantía del debido proceso de las partes; razón por la cual, además de la interposición oportuna del mismo, es precisa su sustentación, con la indicación de los reparos que lo motivan, por lo que es con la decisión judicial, que el juez concluye cada etapa dentro del proceso, al integrar una valoración global de las actuaciones postuladas por los sujetos procesales.

Por su parte, respecto de los autos apelables se tiene lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*

En el presente asunto, se tiene que el apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander promovió recursos contra el auto del 30 de abril de 2021, argumentó que el juzgado no efectuó la notificación de la sentencia proferida conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que en fecha 25 de junio de 2020 el despacho efectuó la notificación de la sentencia 103 del 24 de junio de la misma anualidad conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A, remitiendo la misma a las direcciones electrónicas de las partes, de ello obra constancia a folios 168 a 170 del cuaderno principal con sus respectivos acuse de recibo; sobre la entidad demandada la notificación se realizó a los correos hfpngenrencia@gmail.com, dirección electrónica utilizada dentro de otros procesos para efectuar notificaciones al Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao – Cauca.

Ahora, de las siguientes actuaciones efectuadas por el juzgado proferidas posteriormente a la sentencia, como de los autos Nos 82, 98 y 390 de fecha 1, 4 de febrero y 30 de abril de 2021, respectivamente, se tienen que las mismas fueron notificadas por estado a la dirección electrónica citada anteriormente, como de la fijación en lista de recurso de reposición del 16 de febrero de 2021 efectuado por la apoderada de la parte actora, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno por la entidad, es tan solo con la notificación del auto del 30 de abril de 2021, que el apoderado judicial de la entidad demandada.

Ahora, de los argumentos expuestos en el memorial de recurso, los mismos se ajustan a una posible nulidad procesal; al respecto el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte pertinente, dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Expediente No.
Demandante
Demandado
Medio de control

19001-3333-003-2016-00232-01
ANGELA MARIA BERRIO ZULETA
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se demuestra en el expediente, todas las actuaciones realizadas por el Despacho se han realizado con apego a lo dispuesto en el C.P.A.C.A, por lo que no se repone para revocar el auto interlocutorio 390 del 30 de abril de 2021.

Por otro lado, se rechazara el recurso de apelación interpuesto por improcedente, como quiera que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no establece dentro de sus numerales la procedencia de la apelación respecto a la referida providencia; vale decir que si bien el criterio de la integración normativa se puede aplicar en diferentes caso, sin embargo no debe dejarse de lado la primacía de la norma la norma especial sobre la especial, entonces dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló taxativamente lo concerniente a la procedencia del recurso de apelación contra autos de primera instancias, no es dable aplicar la norma general a conveniencia de las partes.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 390 del 30 de abril de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el RECURSO DE APELACION, contra el auto No. 390 del 30 de abril de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 34 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022 HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00134-00
DEMANDANTE: LUCY HELENA CARDENAS
DEMANDADO CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION JUDICIAL CTI
MEDIO DE REPARACION DIRECTA
CONTROL:
AUTO No. 297

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2011. Por tanto; se **DISPONE**:

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 34 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00072-00
DEMANDANTE: ROBERT GALINDEZ
DEMANDADO NACION - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL
RIESGO DE DESASTRES
MEDIO DE REPARACION DIRECTA
CONTROL:
AUTO No. 298

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2011. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 34
DE HOY 19 DE MAYO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2021-00070-00
DEMANDANTE: MAYERLI AUSECHA TRUJILLO
DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
MEDIO DE REPARACION DIRECTA
CONTROL:
AUTO No. 299

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2011. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 34 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2019-00167-00
DEMANDANTE: PEDRO CHEPE CETY
DEMANDADO ESE POPAYAN NIVEL I
MEDIO DE REPARACION DIRECTA
CONTROL:
AUTO No. 300

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2011. Por tanto; se **DISPONE**:

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 34 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
